

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 20 de enero de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2010-00616, informando que se encuentra pendiente resolver los recursos interpuestos por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2010 00616 00

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Israel Cárdenas Muñoz contra Arenas y Sílices Ltda. En Liquidación.

Evidenciado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial del ejecutante interpuso recursos de REPOSICION y subsidiario de APELACION, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Fundamenta sus recursos esencialmente en que la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, fue liquidada por el Despacho con base en los intereses bancarios corrientes y no los moratorios conforme lo dispone la norma antedicha, que debe ser incrementado en 1.5.

En primer lugar, el recurso de REPOSICIÓN fue interpuesto oportunamente por el apoderado del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues lo hizo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada mediante anotación en estado, y se trata de un interlocutorio, por lo cual habrá de procederse a resolver a continuación.

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, prevé la indemnización por falta de pago y en su tenor indica:

*“...1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al **trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria**, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique...”* (Negrillas del Despacho)

Considera el Despacho que habrá de ser denegado el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2022, como quiera que esta instancia dio aplicación a la norma citada al momento de cuantificar los intereses moratorios certificados por la superintendencia como da cuenta la liquidación adjunta.

En virtud de lo anterior, no se modificará la decisión recurrida y en su lugar, al haberse formulado el recurso de APELACIÓN de manera subsidiaria, se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 108 Ibidem, para ante la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2022, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, para ante la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°041 de fecha 17 de marzo de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab0c218c55dc7bf80f75ac7e1ac3b50ef517bc4b029943537d2e0c422507abf**

Documento generado en 16/03/2023 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>